



GUIDO BELLIDO UGARTE

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE
LA PUBLICIDAD DE LAS ACTAS DE
SESIÓN DE LOS ORGANOS
COLEGIADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE PROMUEVE LA PUBLICIDAD DE LAS ACTAS DE SESIÓN DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. Objetivo de la Ley

La presente ley tiene por objeto disponer la publicidad de las actas de sesión de los órganos colegiados de las entidades de la Administración Pública en su Portal de Transparencia Estándar.

Artículo 2. Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está

sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.

5. Las actas de los órganos colegiados de la entidad, en concordancia con los artículos 15, 16, 17 y 19 de la presente ley.

6. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet"

Artículo 3. Modifícase el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Modifícase el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en los siguientes términos:

"Artículo 113.- Acta de sesión

113.1 De cada sesión es levantada un acta, que contiene la indicación de los asistentes, así como del lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes. El acuerdo expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento.

113.2 El acta es leída y sometida a la aprobación de los miembros del órgano colegiado al final de la misma sesión o al inicio de la siguiente, pudiendo no obstante el Secretario certificar los acuerdos específicos ya



aprobados, así como el pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado.

113.3 Cada acta, luego de aprobada, es firmada por el Secretario, el Presidente, por quienes hayan votado singularmente y por quienes así lo soliciten.

113.4 El acta aprobada se publica en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad pública. En caso de que el acta posea información pública expresamente clasificada como secreta, reservada o confidencial, deberá ser protegida mientras dure el impedimento, de conformidad con la normatividad vigente."

Lima, 20 de mayo de 2022

Kelly Fontalvo

Margot Palacios

Jairo Waldemar Curi

Jairo P.C.

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Bárbara Zelosta

A. Páez

Silvana Robles A.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **8** de **junio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2261-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. MARCO NORMATIVO

- a. **La Constitución Política del Perú** reconoce en el numeral 5 del artículo 2º que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
- b. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
- c. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27806).
- d. Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, mediante el que se Aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Actualmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su reglamento y demás normas conexas preceptúan y regulan el principio de publicidad por el que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la misma norma.

En ese extremo, el TUO de la Ley N° 27806 señala, en su artículo 5, que el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

Ahora bien, dentro de las funciones de la Administración Pública, podemos apreciar que muchas actuaciones administrativas requieren del acuerdo previo de un órgano colegiado que permite proseguir con la

emisión de la resolución final de la entidad o la continuidad del procedimiento administrativo.

En tal sentido, la doctrina reconoce en general cuatro tipos de órganos colegiados, clasificados según su rango y la labor que desempeñan¹:

- a) Órganos colegiados directivos, los cuales, como su nombre lo indica, se encuentran encargados de las labores de dirección de un organismo administrativo. Los órganos colegiados directivos resuelven en última instancia administrativa y, salvo contadas excepciones, agotan la vía respectiva. Dentro de esta categoría no están incluidos los órganos colegiados que forman parte de los gobiernos regionales o locales, sean los consejos municipales o los consejos regionales, toda vez que los mismos desempeñan funciones de naturaleza política o normativa, mas no administrativa. En buena cuenta, en el caso de los concejos municipales, la nueva Ley Orgánica de Municipalidades despojó a los concejos municipales de la facultad de resolver apelaciones a actos administrativos emitidos por el alcalde respectivo, previsión que refuerza la adecuada distribución de funciones en la organización bipolar de los gobiernos locales.
- b) Órganos colegiados consultivos o informantes; encargados de emitir informes o dictámenes al interior de la Administración, razón por la cual se configuran como órganos staff. No deciden por sí mismos, aun cuando sus opiniones o informes podrían resultar medulares para la emisión de la resolución final. Muchas veces estos órganos poseen representantes provenientes de la sociedad civil.
- c) Órganos colegiados de línea; que conforman las entidades sin poseer rango directivo, cumpliendo funciones propias de la misma. Si bien toman decisiones, no agotan la vía administrativa y si resuelven conflictos, la resolución que emitan es susceptible de impugnación en la vía administrativa.
- d) Comisiones; que son creadas para determinadas funciones específicas, pudiendo ser temporales o permanentes. Las comisiones pueden estar conformadas por miembros provenientes

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo I. cit., p. 243.

de distintas entidades públicas, sean estas de ámbito nacional, regional o local, así como pueden estar conformadas por miembros provenientes también de la sociedad civil, desempeñando funciones de representación.

Por tanto, lo resuelto por un colegiado es parte de la motivación de un acto resolutivo con alcance general o particular, con transcendencia jurídica en la comunidad y con el debido respeto al marco normativo vigente.

Al respecto, el TUO de la Ley N° 27444 establece que, después de cada sesión del órgano colegiado, es levantada un acta, que contiene la indicación de los asistentes, así como del lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes. El acuerdo expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento.

A raíz de esto, en la actualidad vemos innumerables requerimientos de información a las entidades públicas —fundamentándose en el TUO de la Ley N° 27806, el TUO de la Ley N° 27444, el Reglamento del Congreso, entre otras normas— puesto que las Actas de Sesión de los órganos colegiados no están publicadas en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad, mientras que las normas emitidas por la entidad pública sí se encuentran publicadas en el mencionado Portal Institucional.

Por tanto, a fin de mejorar la satisfacción del derecho al acceso a la información de carácter pública es esencial modificar la ley de transparencia y acceso a la información pública y la ley del procedimiento administrativo general, lo cual permitirá la reducción de requerimientos de información en materia de actas de sesiones de órganos colegiados.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Se tiene como antecedentes legislativos del presente Proyecto, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en la que, a través del artículo 11, se ordena que las universidades públicas y privadas tienen la obligación de publicar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, la información correspondiente a las actas aprobadas en las sesiones de Consejo de Facultad, de Consejo Universitario y de Asamblea Universitaria.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa no vulnera la Constitución Política vigente, no colisiona con ninguna norma en vigor del ordenamiento jurídico peruano, su finalidad es fortalecer el derecho fundamental al acceso a la información pública y reducir la carga administrativa de los requerimientos.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no generará gasto o egreso pecuniario para el Estado, permitirá fortalecer la transparencia activa de las entidades del Estado.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Conforme Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR por la que se aprueba la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2021-2022, el presente proyecto de ley se encuadra en los objetivos:

ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO, y la siguiente política de Estado:

- Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa,

DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO, y la siguiente política de Estado:

- Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.